



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

**VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA

Demandado: JOSE RODRIGO LATORRE SOLARTE

Radicación: 190013103006-2021-00080-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha 16 noviembre de 2021, que requirió a la parte actora para que efectos de poner en conocimiento del Despacho el trámite de notificación al demandado, so pena de aplicación del art. 317 del C.G.P.

**Motivos del Recurso**

Basa su inconformidad el recurrente que al no conocer por parte del Despacho el trámite dado de los oficios correspondientes a la práctica de medidas cautelares, siendo este un trámite que le corresponde, de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, por lo que considera como gravoso para el proceso, la orden de efectuar la práctica de integración del contradictorio, ya que podría interferir con la efectiva materialización de las medidas cautelares y los fines que con las mismas se persiguen.

Solicita reponer la decisión adoptada en la providencia recurrida, para que en su lugar se proceda con el trámite de remisión de los oficios tendientes a la materialización de la medida cautelar, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley. Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo. Para el caso del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado quien ha proferido un auto, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

En el caso que se estudia, el recurso de reposición que se propone, lo es en contra de la providencia calendada 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que comunicara al Despacho el trámite efectuado, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

#### **Del recurso interpuesto.**

Teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte recurrente, se contrae en la advertencia o exhortación al demandante de comunicar al Despacho del trámite adelantado para efectos de notificar a la parte demandada, debe advertirse que, en efecto, le asiste razón al abogado demandante en el sentido de que el Juez no puede ordenar el requerimiento de que trata el numeral primero del artículo 317 del CGP, si se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, por expreso mandado de ese mismo artículo. Pero en el presente caso, en ningún momento el despacho le REQUIERE para que notifique al demandado, sino para que comunique el trámite adelantado a este respecto; por lo que bien pudo comunicar no haber iniciado ningún trámite a este respecto, en razón a las medidas cautelares pendientes de materializar.

Y es que de la revisión del asunto encuentra el Despacho que habiéndose librado mandamiento de pago mediante providencia del 12 de julio de 2021, como también por Secretaría desde el 30 de julio de 2021, la elaboración de los oficios correspondientes a cada una de las 20 entidades bancarias para las cuales se solicita medida cautelar, el aquí recurrente no ha demostrado interés en el diligenciamiento de los mismos, como quiera que en su solicitud de las medidas, no indicó el canal digital a los cuales debían ser comunicadas, no obstante el Despacho acceder a su decreto; por tanto su mayor interés debió ser el lograr que las medidas se hicieran efectivas, pudiendo el apoderado judicial de la parte demandante, propender por recibir los oficios en físico en las instalaciones del Despacho, teniendo en cuenta que desde el 1 de julio de 2021, se permitió acceso al público, es decir que desde que se libra mandamiento de pago ya contaba con la posibilidad de acceso al Despacho, o en su defecto, también pudo solicitar vía email el envío de los citados oficios a su dirección de correo electrónico para diligenciarlos, cosa que no sucedió, de ahí el desinterés que advierte el Despacho se presenta en este asunto.

Sin embargo, el hecho de que exista solicitud de medidas cautelares, no es óbice para que el Juez como director del proceso, adopte los derroteros para prevenir la pérdida de

competencia para continuar conociendo del proceso, que como se sabe no puede prolongarse por más de un año en la primera instancia.

Y es que si bien el art.11 del Decreto 806 de 2020 dispuso respecto a este tipo de medidas, que los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensajes de datos; tal mandato no es imperativo como lo pretende hacer ver el recurrente, más cuando no se suministra la información suficiente que facilite al Despacho llevar a cabo dicha tarea.

Por lo tanto, la exhortación y advertencia establecida en el auto atacado, es procedente ordenarla aun cuando existan actuaciones pendientes a encaminar la consumación de las medidas cautelares previas; cuando de acelerar el trámite del proceso se trata.

Las razones del recurso dan cuenta de que la parte interesada, no ha dado inicio al trámite de notificación al demandado, que era lo que pretendía el Despacho con el requerimiento atacado conocer, lo que no da pie para dar aplicación al art. 317 del C.G.P., y menos para su revocatoria; como quiera que tal como se viene considerando respecto del desinterés de la parte,

Por lo anterior, el recurso examinado carece de completa trascendencia y más, si lo que se pretende es proteger un derecho fundamental para las partes

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**NO REPONER PAR REVOCAR** el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 de acuerdo a lo aquí considerado.

#### NOTIFIQUESE

**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

Juez



#### NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 005 hoy 21 de enero de 2022 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria

